



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDÍA N° 0089-2024-AMPI

ICA, 06 FEB 2024



VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 395-2023-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 06 de marzo del 2023, Informe Legal N° 820-2023-AL/MDCM-GTTSV-MPI, de fecha 14 de marzo del 2023 Resolución de Gerencia N° 782-2023-GTTSV-MPI, de fecha 14 de marzo del 2023, el Informe Legal N° 036-2024-GAJ-MPI, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 395-2023-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 06 de marzo del 2023, el área competente es de la opinión que se debería de declarar **IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada el Sr. Morales Zevallos Edson Peter, con respecto a la **PIT N° 230419**, de código de infracción M-01, de fecha 11 de setiembre del 2022.

Que, mediante Informe Legal N° 820-2023-AL/MDCM-GTTSV-MPI, de fecha 14 de marzo del 2023, se declara **IMPROCEDENTE** el descargo presentado por el Sr. **Morales Zevallos Edson Peter**, contra la imposición de la **PIT N° 230419**, de código de infracción M-01, de fecha 11 de setiembre del 2022.

Mediante Resolución de Gerencia N° 782-2023-GTTSV-MPI, de fecha 14 de marzo del 2023, se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud presentado por el infractor Morales Zevallos Edson Peter con respecto a la **PIT N° 230419**, de código de infracción M-01, de fecha 11 de setiembre del 2023.

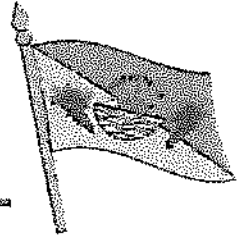
Sobre la apelación presentado por el administrado.

Interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 782-2023-GTTSV-MPI, de fecha 14 de marzo del 2023; asimismo refiere que la multa ascendente a 100% de la UIT y se inhabilita de manera definitiva para obtener nueva licencia de conducir; por la comisión de la infracción M-01, contenida en la papeleta N° 230419, razón por la cual sustenta sus argumentos lógicos y jurídicos que expondré con el fin de que se **DECLARE LA NULIDAD** de la referida papeleta.

Que fundamenta su recurso en el hecho de no haberse respetado el debido procedimiento señalado por el art.327 inc.1 del Reglamento Nacional de Tránsito, estableciéndose como se debe proceder para el levantamiento de la papeleta de infracción. Y en atención al debido proceso, así como de las resoluciones motivadas estas deberán ajustarse a la verdad material (art. IV del



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Título Preliminar de la Ley 27444, Principio de Verdad Material), es en ese sentido refiere que la papeleta interpuesta contradice lo descrito tanto en la Constitución Política, así mismo al momento de la interposición de la misma, pues presenta su grave irregularidades, que pese a estar prescrita su forma de imposición, no cumple con el llenado correcto de todos los extremos señalados en el formato de papeleta de infracción.

Asimismo, refiere que en principio conviene dejar claramente establecido que, el presente Recurso de Nulidad es una cuestión contenciosa de puro derecho en el amparo del principio del debido procedimiento, consistente en sostener la nulidad de la Papeleta de infracción cuestionada, para contener actas administrativos emitidos en flagrante violación de expresas normas legales, que por estar referidas a garantizar las formalidades del acto administrativo, son de orden público y su violación acarrea la nulidad del Instrumento que las contiene.



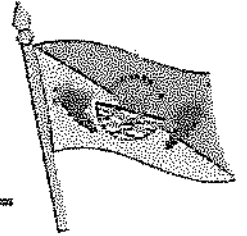
Refiere que se ha encontrado contradicción en el ítem referido a la **AUTORIDAD Y FIRMA DEL EFECTIVO POLICIAL INTERVINIENTE**, ya que conforme se aprecia de la papeleta materia de nulidad, que esta fue impuesta por el SO. SUP. CRUZ ALVA, quien no fue el policía interviniente en la supuesta infracción por cuanto, él es integrante de la sección de Tránsito, y no los efectivos que efectuaron la intervención, donde se verifica como interviniente a él SO3. PNP. DAVILA ESPINOZA FREDY, (el mismo que se consigna como INTERVINIENTE en la referida acta de intervención tanto manuscrita como en el acta de intervención emitida a la norma Art. 326 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, fue este último el que por ley tuvo que imponer la papeleta (SO3. DAVILA ESPINOZA FREDY) y no es una tercera — persona; EXISTIENDO CONTRADICCIÓN, en el sentido de la identificación del efectivo policial que impone y firma la papeleta de tránsito en este caso. CONFORME SE APRECIA EN EL ACTA DE INTERVENCION, infringe lo señalado: 1.9 "Las papeletas que se levanten por la comisión de infracción de tránsito, deben contener como mínimo la identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control de tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción. QUE CORRESPONDA, QUE HA REALIZADO LA INTERVENCION"; debido a ello solicito la Nulidad de la Papeleta por no contar con los requisitos mínimos, por los que la ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 2 del artículo 10 de la ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.



Que del llenado en estricto de la papeleta de tránsito N° 230419, se puede apreciar que en el rubro o ítem LUGAR DE LA INFRACCIÓN E INFORMACIÓN ADICIONAL, se consigna en OTROS DATOS ADICIONALES, los datos del interviniente SO3 PNP. FREDY DAVILA ESPINOZA, donde encontramos nuevamente contradicción y vicio de nulidad en el correcto llenado de la papeleta de tránsito, donde se aprecia que se valora los datos del efectivo policial interviniente como un dato adicional, cuando debería consignarse en el rubro o



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Ítem AUTORIDAD QUE IMPONE LA PAPELETA, entonces a todas luces esta papeleta de tránsito, esta incorrectamente impuesta, no produce certeza ya que atenta contra la veracidad de los hechos, conteniendo datos que no corresponden a cada extremo o ítem contenido en el formato de toda papeleta de tránsito.

Que, conforme lo señala el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito — Código de Tránsito, en su Art. 3.26 numeral 2 "La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. "Por lo que siendo esto así, la papeleta de infracción recurrida, tal como se ha expuesto Ut Supra adolece de vicios que invalidan y acarrearán su nulidad Ipso Jure, por lo que, solicita se declare fundado el Recurso de Apelación.

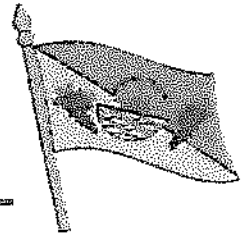
Respecto a la ampliación de su apelación

Refiere que, el efectivo policial asignado a la Unidad de Tránsito que interviene en la vía pública a un conductor del cual presume se encuentra intoxicado por cualquier sustancia que le impida la coordinación luego de exigirle pasar las pruebas de coordinación y/o equilibrio correspondiente y fallar las mismas o se niega a pasar las referidas pruebas, debiendo el efectivo policía asignado a la unidad de tránsito proceder conforme a lo establecido en el artículo 327 del DS N° 016-2009-MTC, y levantar la papeleta de infracción al tránsito en el lugar, fecha y hora en que se realizó la intervención policial, posterior a ello se conducirá al conductor para los exámenes correspondientes conforme a lo previsto en el artículo 328 D.S N° 016-2009-MTC.

Asimismo refiere, que en ese orden de ideas, se tiene el acta de intervención policial en la cual se puede acreditar que la intervención policial se realizó el 11 de setiembre del 2022, a las 18:50 horas a la altura de la panamericana sur km 291, por los efectivos policiales el que suscribe el acta de intervención policial y el so3. PNP. DAVILA ESPINOZA FREDY, y según el acta de fiscalización (papeleta de infracción) supuestamente levantó la papeleta de infracción al tránsito el 11 de setiembre del 2022 a las 18:50 horas, siendo completamente falso e irregular dicha afirmación, ya que en el supuesto que se me hubiera levantado la infracción en el lugar, el día y la hora la hubieran suscrito la papeleta de infracción cualquiera de los efectivos policiales intervinientes según el acta de intervención policial, y no el efectivo policial CUELLAR HERNANDEZ ARTURO GENARO, con CIP N° 31417692, perteneciente a la comisaría de salas Guadalupe, máxime, que el efectivo policía que suscribe la PIT N° 230419, no pertenece a la unidad de control de tránsito, conforme a lo previsto en el artículo 72 del D.S. N° 016-2009-MTC, por lo que causa su nulidad



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de pleno derecho, conforme a lo ya establecido por el ente rector en materia de transporte y tránsito, en el informe N° 585-2022-MTC/18.01.



ahora bien, el administrado hace referencia que dicha infracción no se puso en el día, lugar y hora donde fue la intervención, que el efectivo policial no es de la unidad de control de tránsito y al existir errores en el formato de la papeleta de infracción es necesario y de obligatorio cumplimiento que la administración realice la observancia obligatoria de los principios especiales que rigen la potestad sancionadora administrativa, señalados en la ley de procedimiento administrativo general, como es el principio de legalidad, ya que dicha infracción al tránsito vulnera el principio de legalidad al contener vicios que causan su nulidad de pleno derecho, por contravenir leyes y normas reglamentarias, conforme a lo establecido en el TUO de la ley N° 27444, ley del procedimiento administrativo general, en su artículo 10° numeral 1, señala: "la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho", por lo tanto, existe la causal de nulidad del acto administrativo, de pleno derecho debido dejar sin efecto dicho acto administrativos por las consideraciones expuestas por ser de derecho habiendo vulnerado normas de obligatorio cumplimiento.



ANÁLISIS DEL CASO.



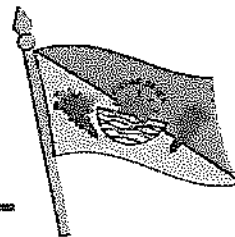
Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 — Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

El Texto Unico Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"



La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.



El artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

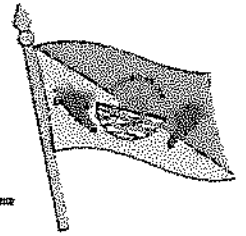
Con respecto a su apelación

Ahora que, hemos delimitado el petitorio y la materia de pronunciamiento, conforme al expediente puesto a la vista, corresponde analizar la pretensión en función a los fundamentos que el administrado a vertido a su apelación.

Que, el Sr. **Morales Zevallos Edson Peter**, solicita la nulidad -total de la resolución de Gerencia N° 782-2023-GTTSV-MPI, que declara **INFUNDADO** la solicitud presentada contra la **PIT N° 230419**, con código de infracción M-01, de fecha 11 de setiembre del 2022 debidamente tipificada en los cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a la infracción de tránsito Terrestre, conforme al DS N° 016-2009-MTC y Modificatorias el mismo que establece:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Falta	Infracción	Calificación	Sanción	Puntos Acumulados	Medidas Preventivas
M-01	Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.	Muy Grave	100% de la UIT y cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia	00	Internamiento del Vehículo

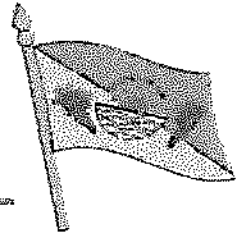
Ahora bien, el Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el DS N° 016-2009-MTC y modificaciones, refiere en su artículo 82 que "El conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito. Goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento.

Que, el artículo 286 de la acotada norma señala que El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación.

se observa el "ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL" a fojas (10), donde se narra que el día 11 de setiembre de 2022 a hora 18:50 el Sub Oficial S3 Dávila Espinoza Fredy, fueron alertados por personas de un suceso de tránsito de choque por tal motivo que acudieron al lugar, logrando entrevistarse con la persona de Cirila Ramírez Canchari, la misma quien refiere ser conductora del vehículo UT1 De placa de Rodaje A2J552, de la misma forma se entrevistaron con la persona de Edson Peter Morales Zevallos, quien al parecer presenta síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas refiriendo ser el conductor de la UT2, estacionado a tres metros del vehículo UT1 presentado daños materiales en la parte delantera de igual forma producto del suceso de tránsito "choque", se presentaron daños materiales en ambos vehículos, el cual al realizarse el dosaje etílico cualitativo dio POSITIVO poniendo a disposición a la persona de Edson Peter Morales Zevallos (...).



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

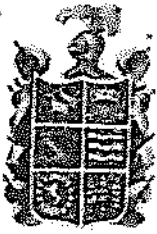


Además, El artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. **Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.** (Lo sombreado es nuestro).

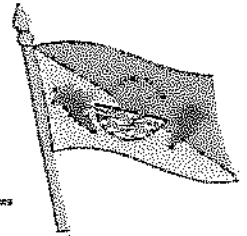
Es de aplicación el Principio de la conservación del Acto administrativo, previsto en el numeral 14.1) del Artículo 14° de la Ley N° 27444 — Ley del procedimiento Administrativo General (LPAG) que señala: "*Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora*"; Tomando en cuenta este principio, bien se puede identificar e individualizar correctamente al infractor con los siguientes documentos: Copia de DNI, copia (Del original) de la papeleta de infracción y otros documentos que obran en autos; por lo que, los argumentos esgrimidos por el recurrente respecto a la información consignada en su descargo y recurso de apelación son insubsistentes e inidóneos para declarar la nulidad de la resolución cuestionada. Por tanto, aquellas observaciones para el presente caso, resultan irrelevantes, y no trascendentes para desvirtuar los hechos, dándose la conservación del mismo, más aún cuando ya ha quedado establecido que el administrado incurrió en la infracción imputada.

Que, como premisa se debe tener presente el artículo 289 del D.S. N° 016-2009-MTC, que refiere: "**El conductor** de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación", (...).

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, a las Normas Invocadas, y con la atribuciones conferidas en la ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el administrado Sr. **MORALES ZEVALLOS EDSON PETER**, Contra la **Resolución de Gerencia N° 782-2023-GTTSV-MPI** de fecha 14 de marzo del 2023, que le impone la sanción por la **PIT N° 230419** de fecha 11 de setiembre del 2022, con el código de infracción M-01 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito".



ARTÍCULO SEGUNDO: **CONFIRMAR** en todos sus extremos la **Resolución de Gerencia N° 782-2023-GTTSV-MPI** de fecha 14 de marzo del 2023, que impone la sanción por la **PIT N° 230419** de fecha 11 de setiembre del 2022, con el código de infracción M-01 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito".



ARTÍCULO TERCERO: **DAR** por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO CUARTO: **ENCARGAR** a la Secretaria General, la notificación de la presente Resolución de alcaldía, con las formalidades de Ley Correspondiente.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE